

Expediente N° 2006-0069- TRA-BI

Apelación por Inadmisión

Adriana Felicia Mora Cubero y Alejandro José Mora Cubero

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles.

VOTO N° 131 -2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las doce horas treinta minutos del cinco de junio de dos mil seis.

Recurso de reconsideración y solicitud de aclaración y adición interpuesta por los señores Adriana Felicia Mora Cubero y Alejandro José Mora Cubero, ambos mayores, casados una vez, vecinos de Tres Ríos, empresarios, con cédula de identidad por su orden, tres- trescientos ochenta y nueve- setecientos noventa y uno-ochocientos treinta y ocho-ochocientos setenta y ocho, en contra de la resolución dictada por este Tribunal mediante el Voto N° 103-2006 de las once horas con treinta minutos del nueve de mayo de dos mil seis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante escrito presentado a este Tribunal el pasado veintinueve de mayo, los señores Adriana Felicia Mora Cubero y Alejandro José Mora Cubero solicitan recurso de reconsideración y solicitud de aclaración y adición de la resolución dictada por este Tribunal, mediante el Voto N° 103-2006, de las once y treinta horas del nueve de mayo de dos mil seis, que declaró sin lugar el recurso de apelación por inadmisión promovido en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las nueve horas del veinte de marzo de dos mil seis.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, las resoluciones del Tribunal no tendrán recurso alguno, razón por la que, en acatamiento de ese

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

principio de legalidad, no es factible para este órgano superior resolver sobre el recurso de reconsideración planteado por los apelantes.

En cuanto a la solicitud de adición y aclaración, conforme lo establece el artículo 158 del Código Procesal Civil, norma de carácter supletorio según lo indica el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, el mismo deviene para suplir cualquier omisión o aclarar algún concepto oscuro de la parte dispositiva de una resolución.

En el caso de análisis, no se dan los presupuestos supra establecidos para acceder a lo petitionado por los recurrentes, pues la resolución emitida por este Tribunal es suficientemente clara y le indica a los interesados que la resolución que ellos impugnaron emitida por el Registro, es de las llamadas “autos”, las que conforme a la normativa expuesta en el Voto N° 103-2006, no tienen el carácter de definitivo, y al carecer de esta cualidad, no tienen recurso de apelación.

Ese Voto en la parte considerativa, así como en el ***Por Tanto***, les resolvió a los señores Mora Cubero, todas las argumentaciones que hicieron sustentando la adición y aclaración que ahora solicitan, por lo que con fundamento en el citado artículo 158 del Código Procesal Civil, se deberá rechazar esa solicitud, debiendo acudir a la vía respectiva, conforme lo estipula el artículo 18 y siguientes de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas.

POR TANTO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones y citas legales expuestas, se rechaza el recurso de reconsideración, así como, la solicitud de Adición y Aclaración planteadas por los señores Adriana Felicia y Alejandro ambos de apellidos Mora Cubero, por carecer las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral Administrativo de ese recurso, y por no existir omisión ni puntos oscuros que obliguen a adicionar o aclarar la parte dispositiva del Voto 103-2006. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-**NOTIFÍQUESE.-**

Licda. Guadalupe Ortíz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez.

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca